



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-79/2021

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO, JEFA DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ TERÁN

COLABORARON: FANNY AVILEZ ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca parcialmente**, el Decreto¹ por el que, en cumplimiento con la sentencia dictada por en el diverso SUP-JE-92/2020, determina el monto de presupuesto de egresos respecto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para el ejercicio 2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Competencia	4

¹ Decreto por el que en cumplimiento con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio electoral número SUP-JE-92/2020, la asignación presupuestal prevista en el Decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, respecto al Tribunal Electoral de la Ciudad de México asciende a \$247,864,541 (doscientos cuarenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de 2021.

SUP-JE-79/2021

2. Justificación para resolver en sesión no presencial	5
3. Cuestión previa.....	5
4. Procedencia.....	7
4.1. Forma.....	7
4.2 Oportunidad	8
4.3 Interés jurídico	8
4.4 Legitimación y personería.....	8
4.5 Definitividad	9
5. Estudio de fondo.....	11
5.1 Acto impugnado	11
5.2 Síntesis de agravios.....	16
5.3 Pretensión, causa de pedir y metodología	19
5.4 Análisis de la propuesta de presupuesto del Tribunal local.....	20
5.5 Reducción del presupuesto aprobado para el ejercicio 2021	27
5.6 Efectos	33
RESUELVE	33

GLOSARIO

Actor/ promovente/Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Presupuesto	Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México
Congreso local	Congreso de la Ciudad de México
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Jefatura de Gobierno	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Ley de austeridad	Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México
Ley de instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley orgánica local	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Acuerdo de aprobación del presupuesto. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el pleno del Tribunal local autorizó el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 por la cantidad de \$425,184,531.37 (cuatrocientos veinticinco millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos 37/100 M.N.).

2. Remisión del proyecto (Oficio TECDMX-PRES/282/2020). El diez de noviembre siguiente, el Tribunal local remitió a la Jefatura de Gobierno el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021.

Con la copia de conocimiento del mismo oficio, el pleno del Tribunal local remitió a la Secretaría de Finanzas el proyecto de presupuesto para su inclusión en la iniciativa respectiva.

3. Decreto presupuestal. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto expedido por el Congreso local relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, el cual en su artículo 10 dispuso que al Tribunal local le corresponde la cantidad de \$255,632,594.00 (doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

4. Juicio electoral (SUP-JE-92/2020). En contra de lo anterior, el veinticinco de diciembre posterior, el Tribunal local presentó un juicio electoral ante la Sala Superior. Por resolución dictada el cuatro de febrero

SUP-JE-79/2021

de dos mil veintiuno,² ordenó a la Jefatura de Gobierno remitir al Congreso local la propuesta original del proyecto de presupuesto formulado por el Tribunal local para el ejercicio fiscal 2021, con todos los documentos que le fueron presentados y vinculó al Congreso local para que emitiera una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Tribunal local, considerando que el proceso electoral local 2020-2021 había comenzado.

5. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, el ocho de abril, las autoridades señaladas como responsables, emitieron un nuevo Decreto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril, en donde determinaron disminuir la asignación presupuestal del Tribunal local por la cantidad de \$247,864,541 (doscientos cuarenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

6. Juicio electoral. En contra de dicho del decreto, el diecinueve de abril siguiente, el actor presentó juicio electoral ante esta Sala Superior.

7. Turno. Mediante acuerdo de diecinueve de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-79/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral porque la aprobación del presupuesto que controvierte el Tribunal local,

² Las fechas que se refieran a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.



aduciendo la presunta afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución general a los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, y ello pone en riesgo su funcionamiento y operatividad.

La autonomía e independencia funcional son aspectos que se pueden analizar en la vía del juicio electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley orgánica; y 4 de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

3. Cuestión previa

El presente asunto deriva del cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior dictada el pasado cuatro de febrero del año en curso en el expediente SUP-JE-92/2020, efectos son del tenor siguiente:

Esta Sala Superior advierte que, derivado de que el Congreso local aprobó el proyecto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio 2021, enviado por la Jefatura de Gobierno, lo procedente es ordenar que:

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

SUP-JE-79/2021

1. La Jefatura de Gobierno deberá remitir al Congreso local, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, la propuesta original del proyecto de presupuesto formulado por el Tribunal local, por la cantidad de \$425,184,531.37 (cuatrocientos veinticinco millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos 37/100 m. n.) con todos los documentos que le fueron presentados junto con el Oficio TECDMX-PRES-282/2020, el diez de noviembre de dos mil veinte.
2. Una vez recibido el referido proyecto de presupuesto de egresos y sus anexos, se vincula al Congreso local, para que, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una determinación debidamente fundada y motivada a la brevedad posible respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Tribunal local, debiendo considerar que en el ejercicio dos mil veintiuno ya se encuentra en curso el proceso electoral local, lo cual implica un incremento considerable en las cargas de trabajo y los requerimientos de los recursos.
3. La Jefatura de Gobierno deberá ejecutar la determinación adoptada por el Congreso local y, en su caso, impactar los ajustes que correspondan al presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio 2021.
4. La Jefatura de Gobierno deberá entregar puntualmente al Tribunal local, las partidas presupuestales conforme la asignación aprobada en el presupuesto de egresos vigente en los términos dispuestos en la normativa local, hasta que el Congreso emita un pronunciamiento en los términos indicados, en torno a la propuesta de presupuesto de egresos original del Tribunal local.

Se apercibe a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente resolución para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por esta Sala Superior, de lo contrario, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Las autoridades deberán de informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Como se verá más adelante, el actor busca que se declare fundada su pretensión y se implementen medidas necesarias para que se otorgue un presupuesto suficiente para enfrentar el actual ejercicio proceso electoral, el cual no puede ser menor al monto del presupuesto actualizado del que fue ejercido en el proceso de 2018, sin injerencias de alguno de los poderes de la entidad federativa.

En efecto, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si fue apegado a derecho o no el decreto del Congreso local por el que se modificó el presupuesto de egresos del Tribunal local para el ejercicio fiscal 2021,



relativo al cumplimiento de la sentencia SUP-JE-92/2020, publicado por la Jefatura de Gobierno y el respectivo dictamen elaborado por la respectiva Comisión de Presupuesto, en los que se determinó asignar al Tribunal local la cantidad de \$247,864,541 (doscientos cuarenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

4. Procedencia

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

4.1. Forma

La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Tribunal local; se identifican los actos reclamados y a las autoridades responsables; se mencionan los hechos y los agravios.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia relacionada con la obligación del Tribunal local de presentar el juicio ante las autoridades responsables, puesto que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que cuando un medio de impugnación se presenta directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral, la demanda se promueve en forma, al haberse recibido por el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver del asunto.⁴

Por lo que hace a las manifestaciones de las autoridades responsables respecto a que son inexistentes los actos consistentes en la elaboración del dictamen que se remitió a la Comisión de Presupuesto del Congreso local, y la posterior publicación del Decreto impugnado al ser acorde con las facultades de la Jefatura de Gobierno, lo procedente es reservar cualquier

⁴ Véase la Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

SUP-JE-79/2021

pronunciamiento referente al tema para ser analizado en el fondo del asunto.

4.2 Oportunidad

El requisito está satisfecho porque el decreto impugnado se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril y la demanda se presentó el diecinueve inmediato, por lo que se observó la regla general de los cuatro días.

4.3 Interés jurídico

Se cumple con el requisito, ya que el Tribunal local controvierte la reducción de los recursos financieros de su presupuesto anual, al considerar que con ello se pone en riesgo su autonomía e independencia y su operación como órgano jurisdiccional local y como miembro del sistema electoral nacional, por tanto, tiene interés jurídico para combatir tal disminución.

En consecuencia, se desestiman las causas de improcedencia de falta de interés jurídico que hacen valer las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados.

Por lo que hace a las manifestaciones de las autoridades responsables respecto de que el Tribunal promovente no demuestra el interés jurídico porque no acredita de qué forma se le afecta en sus derechos presupuestales la decisión del congreso de la ciudad y que por el contrario se advierte que no le repara perjuicio, lo procedente es reservar cualquier pronunciamiento referente al tema para ser analizado en el fondo del asunto.

4.4 Legitimación y personería

El Tribunal local tiene legitimación para demandar la entrega original de los recursos públicos solicitados para el ejercicio fiscal 2021 y, en su representación, promueve el Director General Jurídico del Tribunal local, en



términos de los artículos 208 y 210 del Código local, y atendiendo a lo acordado por el pleno de dicho órgano jurisdiccional de diecinueve de abril.⁵

4.5 Definitividad

El requisito en cuestión se cumple dado que la presente vía es la idónea para resarcir los derechos y principios presuntamente vulnerados, dado que la Sala Superior es garante de salvaguardar la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales previstas en el artículo 116 de Constitución general, en relación con el artículo 122, fracción IX, de la misma Constitución, y, por tanto, no le asiste la razón a las autoridades responsables al señalar en sus respectivos informes circunstanciados que este órgano jurisdiccional está impedido para conocer de la presente controversia, aunado a que el Tribunal local no está contravirtiendo la no conformidad a la constitución de leyes federales o locales.

Esta Sala Superior se ha pronunciado en diversos precedentes en el sentido que la autonomía de la gestión presupuestal de las autoridades electorales locales debe regir como principio fundamental, para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes; ello en razón de que la Constitución general ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.⁶

En este sentido, se ha sostenido que controversias como la presente se encuentran dentro del ámbito competencial de este Tribunal Electoral, como máxima autoridad en la materia; de ahí que no asista razón a las

⁵ Aprobado por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal local.

⁶ Resulta aplicable al caso la interpretación del respeto a la autonomía de gestión presupuestal a favor de las autoridades electorales locales contenida en la tesis XV/2017, de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

SUP-JE-79/2021

autoridades responsables al sostener que el asunto no se encuentre dentro de su competencia; ello en tanto se controvierten actos de las autoridades responsables que pudieran tener incidencia en los principios rectores en la materia electoral.

Como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, con motivo de la sentencia dictada en el diverso SUP-JE-81/2020, el poder ejecutivo de la Ciudad de México interpuso la controversia constitucional 1/2021, en la que alegaba una supuesta invasión de competencias por parte de este Tribunal Electoral al conocer respecto de controversias relacionadas con la determinación del presupuesto asignado al Tribunal local.

Por acuerdo del ministro instructor, José Fernando Franco González Salas, se desechó de plano por notoria y manifiesta improcedencia la demanda de controversia constitucional referida, dado que los actos combatidos derivaron de una resolución jurisdiccional, así como al estimar que la materia de la controversia constitucional era electoral.⁷

Esa determinación fue recurrida por el poder ejecutivo de la Ciudad de México en el recurso de reclamación 15/2021-CA, el cual fue resuelto el pasado diecinueve de mayo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de tener por infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido.⁸

También son inatendibles los planteamientos de las responsables respecto a que el Tribunal local debió agotar previamente un recurso de carácter local.

Específicamente, por lo que se refiere a la controversia constitucional para impugnar el Presupuesto de Egresos capitalino del año en curso ante la

⁷ Dicha determinación se puede consultar en la siguiente dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-02-09/MI_ContConst-1-2021.pdf

⁸ Lo anterior se corrobora de la lista de la sesión con fallos, consultable en la dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2021-05-19/19%20MAYO%202021%20CR%20LISTAS%20SESI%C3%93N%20FALLADOS%20DITOS%20SENSIBLES.pdf>



Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en términos de los artículos 10, fracción V, y 11 de la Ley Orgánica, dicho medio de impugnación no le es aplicable al caso, por lo que se desestima la causal de improcedencia.

En efecto, se trata de un agravio que se debe entender en el contexto de la causa de pedir antes descrita, por lo que no se cuestiona la competencia para la emisión del Presupuesto de Egresos, ni la atribución que le corresponde a cada autoridad en el proceso de emisión y, en consecuencia, no es objeto de este juicio la definición de competencias constitucionales, en términos del artículo 13, primer párrafo, de la referida Ley Orgánica⁹.

En suma, ya que en el presente juicio no se analizará la constitucionalidad del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, ni se definirá la competencia de las autoridades en el proceso de emisión, no resultan procedentes los medios de impugnación que refiere la responsable, por lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer en su informe circunstanciado.¹⁰

5. Estudio de fondo

5.1 Acto impugnado

Si bien, en su demanda, el promovente señala como acto reclamado el decreto por el que se modificó el presupuesto de egresos del Tribunal local para el ejercicio fiscal 2021, relativo al cumplimiento de la sentencia SUP-JE-92/2020, lo cierto es que, para su emisión, el Congreso local toma en consideración el dictamen elaborado por la respectiva Comisión de Presupuesto, siendo el documento en el que se puede encontrar la fundamentación y motivación del decreto controvertido mismo que se resume en el presente apartado.

Decreto impugnado

⁹ **Artículo 13.** Las sentencias que resuelven controversias constitucionales establecerán en definitiva que autoridad es la competente.

¹⁰ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JE-92/2020.

SUP-JE-79/2021

- La Jefatura de Gobierno estableció que en cumplimiento con la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-92/2020, la asignación presupuestal para el Tribunal local asciende a \$247,864,541 (doscientos cuarenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N).
- En el artículo transitorio TERCERO, dispuso que en el primer semestre del ejercicio fiscal 2021, la Secretaría de Finanzas en coordinación con el Tribunal local, y en función de sus necesidades de trabajo, planteará la ampliación de recursos al mismo, de acuerdo con los ingresos e indicadores económicos de la Ciudad reportados en ese periodo.
- Finalmente, en el transitorio CUARTO razonó que de las asignaciones previstas para el Tribunal local en el artículo 10 del decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2021, un monto de \$7,768,053 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 00/100 MN) será destinado a las acciones para la prevención, atención, mitigación y control del COVID-19 a cargo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Dictamen de la Comisión de Presupuesto

- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-92/2020, se analizó, entre otros documentos, la propuesta original aprobada por el pleno del Tribunal local para el ejercicio fiscal 2021 por la cantidad de \$425,184,531.37 (cuatrocientos veinticinco millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos 37/100 M.N.).
- De igual manera, la Presidencia de la Comisión de Presupuesto solicitó a la presidencia del Tribunal local diversa información presupuestal, administrativa y de estadística jurisdiccional respecto al año en curso y de anualidades previas, con el objeto de contar con mayores elementos para el análisis y emisión de una determinación sobre la asignación de recursos solicitada.



- Al respecto la Comisión de Presupuesto estableció que el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal local aprobado por el pleno de dicho órgano jurisdiccional asciende por un 66 % a lo asignado por el Congreso en el decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021.
- Que el 76.5 % del requerimiento se encuentra en el capítulo de servicios personales, principalmente en el concepto denominado “otras prestaciones sociales y económicas”, que por sí solo representa el 43 % del total del gasto propuesto; seguido de un 20.8 % para “servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación”.
- El Tribunal local señaló que para 2021 deberá conocer, sustanciar y resolver controversias sometidas a su consideración a través de los medios de impugnación derivados de las distintas etapas del proceso electoral local ordinario 2020-2021. Además de ello expuso que, para dar cumplimiento a la Ley procesal local, debe implementar en el presente ejercicio fiscal el sistema de notificaciones electrónicas, firma electrónica y juicio en línea.
- Debido a lo anterior, la Comisión de Presupuesto advirtió que las acciones a realizar por el Tribunal local pueden incrementarse con respecto a otros ejercicios fiscales sin jornada electoral, por lo que tomó como referencia para contraste las asignaciones aprobadas en el ejercicio 2018.
- Al respecto enfatizó que la propuesta del Tribunal local para 2021 resulta más del 26 % superior a lo aprobado en 2018, además del incremento de 8.3 % en las remuneraciones brutas con respecto a 2018, así como el aumento de más del 16 % para el pago de honorarios asimilados. De esa misma manera, el Tribunal propuso un incremento del 62 % con respecto de 2018 de los servicios profesionales de apoyo en proceso electoral.
- Respecto a la implementación del sistema de notificaciones electrónicas, así como de juicio en línea, el Tribunal estimó una proyección de \$14,000,000.00 (catorce millones de pesos 00/100

SUP-JE-79/2021

M.N.) para la generación de firma electrónica, capacitación del personal y requerimientos de licencias e infraestructura.

- Sin embargo, la Comisión de Presupuesto resaltó que, en el texto vigente de la Ley procesal local, no existe regulación alguna a la que hace referencia el Tribunal local sobre la aprobación de “un capítulo titulado del Sistema de Justicia Digital Electoral”; situación que evidencia el desconocimiento del órgano jurisdiccional respecto del proceso legislativo para la aprobación de reformas, adiciones o derogaciones de los ordenamientos legales de la Ciudad de México.
- Lo anterior es así, pues el hecho de que la Comisión de Asuntos Político-Electorales del Congreso hubiera aprobado algún dictamen referente al tema de juicios en línea y de los medios de impugnación, no implica que sea ley vigente, en virtud de que el procedimiento legislativo no concluye aún.
- Por lo que el Tribunal local está imposibilitado legalmente para implementar acciones que no son ley vigente, por lo que no es viable su proyección por la cantidad de \$14,000,000.00 (catorce millones de pesos 00/100 M.N.) para la implementación de juicio en línea.
- Aunado a lo anterior, el sistema de notificaciones electrónicas debió estar en funcionamiento antes del inicio del presupuesto 2020 y no en el del año en curso, como pretende argumentar el Tribunal local.
- Por otro lado, la Comisión de Presupuesto estimó que, en relación con la sustitución de tres vehículos y la compra de dos elevadores, toda vez que el Tribunal local ya realizó la compra de uno de tres elevadores, estimó que el reemplazo de dos faltantes ascendería a \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), correspondiéndole el restante por \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a la compra de los vehículos.
- Si bien el Tribunal expone que los vehículos se renovarán por tener más de seis años, lo cual se encuentra acorde a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de austeridad, lo cierto es que en ningún momento es una obligación renovar los vehículos que tengan dicha antigüedad.



- Es por eso por lo que la responsable consideró necesario que el Tribunal local pospusiera la renovación de los dos elevadores e implemente acciones que le permita racionalizar su gasto en el marco de la pandemia de COVID-19.
- Por otro lado, si bien el Tribunal local justifica el incremento de un 69 % de su presupuesto a lo aprobado en 2020, lo cierto es que al realizar un comparativo de asuntos resueltos concluyó que en 2018 sólo incrementó un 4 % los asuntos resueltos, en comparación con 2017; de ahí que se concluya que los años en donde se realizaron elecciones para renovar los cargos de elección popular no incrementó sustancialmente su carga de trabajo.
- Es por ello por lo que la responsable no consideró viable la justificación del Tribunal local de contratar mayor personal, en razón de un probable incremento en los medios de impugnación en este año electoral.
- Una vez argumentado lo anterior, la Comisión de Presupuesto decidió asignar al Tribunal local un monto previsto de \$247,864,541 (doscientos cuarenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), monto que representa un incremento de \$15,598,664 (quince millones quinientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Aunado a ello y considerando la importancia de la labor del Tribunal local y considerando el posible incremento en las cargas de trabajo, decidió señalar nuevamente un artículo transitorio que en función de la carga real que registre el órgano jurisdiccional, la Secretaría de Finanzas está obligada a analizar la ampliación de recursos durante el primer semestre del año en curso.
- Finalmente determinó que la diferencia de \$7,768,053 (siete millones, setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) entre el presupuesto asignado en un primer momento al Tribunal local para el ejercicio fiscal 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de diciembre de 2020, será

SUP-JE-79/2021

destinado para las acciones de prevención, atención, mitigación y control de COVID-19 a cargo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

- Lo anterior considerando que la asignación derivada de la sentencia SUP-JE-81/2020 en la que la Sala Superior ordenó a la Secretaría de Finanzas realizar el pago de \$7,768,053.47 (siete millones, setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.) al Tribunal local, dicho monto fue cubierto con recurso del ejercicio fiscal 2021 ante la insuficiencia presupuestal de recursos provenientes del ejercicio fiscal 2020, lo que generó un desequilibrio presupuestal y una afectación en los recursos previstos a destinar para las acciones de atención, prevención, mitigación y control del COVID-19.

5.2 Síntesis de agravios

De la lectura integral de los escritos de demanda, el actor alega la injerencia en su autonomía presupuestaria, conforme a lo siguiente:

Transgresión a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión del Tribunal local

- El Congreso local, la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Finanzas perjudicaron la garantía de suficiencia presupuestal y la garantía de irreductibilidad del presupuesto, ya que para atender el proceso electoral del año en curso se solicitó la cantidad de \$425,184,531.37 (cuatrocientos veinticinco millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos 37/100 M.N.); sin embargo, tomando como base el dictamen elaborado por la Secretaría de Administración y la Comisión de Presupuesto se trató de justificar la ilegal reducción al presupuesto autorizado por el pleno del Tribunal local.
- La responsable buscó revertir el efecto de dicha resolución, pues en el artículo CUARTO transitorio del decreto impugnado se determinó que \$7,768,053.47 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil



cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.) serían destinados a las acciones para la prevención, atención, mitigación y control del COVID-19.

- Siendo esta última cantidad la misma que la Sala Superior ordenó restituir al Tribunal local con motivo de la reducción injustificada y unilateral de las ministraciones hacia el cierre del año fiscal 2020, en la sentencia del SUP-JE-81/2020.
- De tal forma que se transgredió indebidamente el principio de irreductibilidad del presupuesto y consecuentemente se violenta la autonomía constitucional conferida al Tribunal local por el constituyente permanente y el poder legislativo federal.
- Lo anterior incide de manera determinante en la toma de decisiones del órgano, pudiendo generar algún tipo de sumisión o relación jerárquica, pues al disminuirse el presupuesto el Tribunal local ya no podría llevar a cabo el manejo y ejercicio autónomo del mismo.
- De ello manifiesta que, la Jefatura de Gobierno solo puede recibir el proyecto de presupuesto de los órganos autónomos para el único y exclusivo efecto de integrarlo al proyecto de presupuesto de egresos.

Vulneración a los principios de irreductibilidad y suficiencia presupuestal

- El actor aduce que el Congreso local al haber disminuido el presupuesto destinado al Tribunal local, vulneró la autonomía porque la Jefatura de Gobierno unilateralmente modificó el presupuesto originalmente considerado para el órgano jurisdiccional.
- El Congreso local confirmó el monto aprobado por el decreto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, al cual se consideró reducir en \$7,768,053.00 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), al suponer que existió un desbalance en el presupuesto aprobado.
- Lo anterior genera un simulacro respecto al cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JE-92/2020.

SUP-JE-79/2021

- Aunado a lo anterior, al asignarse el presupuesto para el Tribunal local desconoció su independencia y autonomía pues el mismo es inferior al otorgado para el proceso electoral ordinario de 2018 por la cantidad de \$101,063,799 (ciento un millones sesenta y tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Sin que, para dichos efectos, la responsable fundamente o motive por qué considera que algunos rubros deben reducirse.
- Por otra parte, por cuanto hace a las notificaciones electrónicas, el Congreso local determinó que debió estar en funcionamiento antes del once de septiembre de dos mil veinte, por lo que el Tribunal local debió estimarlo en su proyecto de presupuesto 2020 y no en 2021; sin embargo, no tomó en consideración que como consecuencia de las reducciones al presupuesto del Tribunal local no fue posible implementar el sistema como está previsto en la ley.

Vulneración al principio de certeza y falta de congruencia

- El actor aduce que existe incongruencia pues el Congreso reconoce la importancia de la labor del Tribunal local, sin embargo, se precisa que solo hasta que haya transcurrido el primer semestre del año en curso, y de acuerdo con las cargas de trabajo, podrá determinar la posibilidad de analizar la ampliación de recursos.
- Siendo que, transcurrido el primer semestre de 2021, se habrá celebrado la jornada electoral del seis de junio, por lo que el Tribunal local se encontrará en plena etapa de impugnaciones de los resultados electorales.
- Asimismo, refiere que el Congreso local omitió fundar y motivar el estudio comparativo de los ejercicios fiscales 2018 y 2021 pues de ahí se advertía que el presupuesto no podía ser menor al del ejercicio 2018.
- Además, señala que no quedan claros los parámetros a analizar respecto al análisis que pretende realizar al concluir el primer semestre, y sobre todo que su determinación la hace depender de



las percepciones e indicadores económicos de la ciudad, lo que genera un estado de falta de certeza jurídica.

- Contrario a lo resuelto por la Comisión de Presupuesto, se justifica la contratación de mayor personal en razón del incremento en los medios de impugnación, que, si bien solo acude a las oficinas físicas del Tribunal local una parte proporcional de la plantilla, ello no incide en la necesidad de contratación pues las labores se realizan a distancia.
- En esa misma tesitura, si bien la Comisión de Presupuesto estimó que no era viable justificar la contratación de mayor personal pues los datos publicados en el portal del Tribunal local no demostraban un aumento excesivo de los medios de impugnación; lo cierto es que dicha afirmación es genérica, no realiza un análisis objetivo y detallado de los asuntos recibidos y resueltos y se omite comparar la proyección total de asuntos resueltos en 2018 y los que se recibirán el año en curso.
- Si bien el Congreso local disminuye el presupuesto del Tribunal local para destinar recursos para afrontar los aspectos de la pandemia generada por el COVID-19, no toma en cuenta que la implementación y mantenimiento del juicio en línea constituye una herramienta necesaria para evitar la propagación del virus.
- Finalmente, la parte actora, solicita, ante la manifestación de temor fundado, declarar fundada su pretensión y la implementación de medidas necesarias para que se otorgue un presupuesto suficiente para enfrentar el actual ejercicio proceso electoral, el cual no puede ser menor al monto del presupuesto actualizado del que fue ejercido en el proceso de 2018, sin injerencias de alguno de los poderes de la entidad federativa.

5.3 Pretensión, causa de pedir y metodología

El actor controvierte el decreto por el que se modificó el presupuesto de egresos del Tribunal local para el ejercicio fiscal en curso, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en el SUP-JE-92/2020.

SUP-JE-79/2021

Su causa de pedir consiste en que, en su concepto, la autoridad responsable incurrió en una indebida transgresión a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión del Tribunal local, además de haberse vulnerado los principios de irreductibilidad y suficiencia presupuestaria, certeza y falta de congruencia.

En consecuencia, pretende que esta Sala Superior declare fundados sus agravios e implemente medidas necesarias para que se otorgue el presupuesto suficiente para enfrentar el actual proceso electoral.

De la síntesis de los agravios se advierte que el actor aduce cuestiones sobre el debido cumplimiento de la sentencia SUP-JE-92/2020, lo cierto esos planteamientos están estrechamente relacionados con los agravios en los que pretende combatir el Decreto del Congreso local por vicios propios. En ese sentido, para no dividir la continencia de la causa, no se escinde la demanda.

Por cuestión de método se propone el estudio de los agravios expuestos de manera conjunta atendiendo a dos temáticas principales, en primer punto el análisis de la propuesta de presupuesto presentada por el Tribunal local, y en segundo término lo relacionado con la reducción del presupuesto asignado previamente para el ejercicio 2021, lo cual no irroga perjuicio al actor, toda vez que lo importante es que se estudien todos los agravios.¹¹

5.4 Análisis de la propuesta de presupuesto del Tribunal local

Tesis de la decisión

Los motivos de inconformidad devienen **infundados**, dado que, del estudio al dictamen elaborado por la respectiva Comisión de Presupuesto se advierte que la legislatura local, en apego a las atribuciones conferidas en el marco normativo que le es aplicable, efectuó un análisis completo, adecuado y congruente con la solicitud de presupuesto planteada por el Tribunal local.

¹¹ Lo que es acorde con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Marco normativo

El artículo 122, fracción IX de la Constitución general establece que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece el artículo 116, fracción IV del mismo texto constitucional y las leyes generales correspondientes.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución general establece que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**.

Los artículos 5°, 105 y 106 de la Ley de Instituciones prevén que las autoridades electorales jurisdiccionales gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y no se encuentran adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Por su parte, la Constitución local prevé, en el artículo 38, que el Tribunal local es un órgano especializado en materia electoral y procesos democráticos, por lo que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El artículo 165 del Código local dispone que el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales, los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Asimismo, establece que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y sus funciones están sujetas a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos.

SUP-JE-79/2021

La autonomía que posee el Tribunal local pretende evitar la injerencia o presión de agentes externos o la intromisión de los poderes constituidos que pudieran poner en riesgo su operación y el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a la autonomía presupuestal y de gestión, el artículo 116, fracción II **de la Constitución general dispone que las legislaturas locales** serán las encargadas de aprobar anualmente el presupuesto de egresos correspondiente y, en el caso de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir en sus proyectos de presupuestos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

El artículo 122, fracción V, tercer párrafo de la Constitución general establece que corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente, que al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 constitucional.

En el artículo 181, fracción II del Código local, se establece que el pleno del Tribunal local se encargará de aprobar el programa operativo y el proyecto de presupuesto anuales, el cual será remitido por su presidencia a la Jefatura de Gobierno para su inclusión en el correspondiente proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, **que será sometido a la consideración del Congreso local a quién le corresponde exclusivamente la facultad** de decidir sobre la aprobación del presupuesto original de los órganos autónomos, entre los que se encuentra el Tribunal local, así como ajustar y aprobar los proyectos de presupuestos de los mismos.

En plena observancia y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, **el órgano legislativo local deberá**, en su caso, realizar los ajustes que estime procedentes observando los valores y principios que se involucren en la determinación de recursos en concordancia con la trascendencia de la función que constitucionalmente tiene encomendado el



Tribunal local durante el desarrollo de los procesos comiciales para renovar las autoridades de la Ciudad de México.

Caso concreto

El Tribunal local se duele del análisis efectuado en el dictamen de la Comisión de Presupuesto, por las consideraciones que en síntesis se exponen a continuación:

- Que las afirmaciones del dictamen consistentes en que no se justifica la necesidad de más personal son genéricas, ya que la Comisión dictaminadora no refiere el por qué no lo señala viable, sin realizar un análisis objetivo y detallado de los asuntos recibidos como resueltos para advertir la carga de trabajo del Tribunal.
- Que omite considerar que la comparación de los años 2018 y 2021 (años electorales) debían ser un parámetro para considerar la proyección del número total de asuntos que se recibirán y resolverán en 2021.
- Que el presupuesto total ejercido en el año 2018 (año electoral) debió ser parámetro para el ejercicio fiscal 2021.
- Que omite analizar los escenarios de competencia electoral que rigen en cada proceso electoral, porque para el 2021 se tienen los procedimientos especiales sancionadores y juzgar con perspectiva de género, entre otros.
- Que realiza un incorrecto análisis del proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, aún y cuando estaba obligada legalmente.
- Que lo anterior evidencia una vulneración al principio de certeza y por tanto existe una falta de congruencia pues refiere que se reconoce la importancia de la labor del Tribunal, sin embargo, se precisa que sólo hasta que haya transcurrido el primer semestre del año en curso y de acuerdo a las cargas de trabajo de ese Tribunal, podrá determinar, previa comunicación con el mismo, la posibilidad de analizar la ampliación de recursos.

SUP-JE-79/2021

Ahora bien, del dictamen que presentó la Comisión de Presupuesto a, se advierte en esencia lo siguiente:

- No considera viable la justificación del Tribunal de contar con mayor personal, en razón de un probable incremento en los medios de impugnación en este año electoral, en virtud de que los datos proporcionados y publicados en su portal no lo demuestran así.
- La Comisión considera pertinente analizar y valorar la propuesta del Tribunal local con las asignaciones aprobadas en el ejercicio fiscal 2018, con la salvedad que en 2021 no se llevará a cabo la renovación de la Jefatura de Gobierno.
- Puntualiza que si bien es cierto la cantidad aprobada para el ejercicio fiscal 2018 ascendió a \$336,233,978 devengando la cantidad de \$348,928,340; dicha variación obedeció a la ampliación que se otorgó por la Secretaría de Finanzas por la cantidad de \$9,000,000.
- Además, la propuesta presentada para el ejercicio fiscal 2021 resulta en 88.95 millones de pesos superior a lo aprobado en 2018 y también 76.25 millones de pesos más a lo reportado como devengado.
- Al realizar un comparativo de los asuntos resueltos por el Tribunal local conforme a la información proporcionada por el mismo, y por datos publicados en internet, se observa que en el año 2018 se resolvieron 835 asuntos, lo que implicó un incremento de sólo el 4 % en comparación a 2017, sin omitir que el 2019, año con mayor cantidad de asuntos, hubo un total de 1,581 asuntos, y es de resaltar que, el presupuesto de ese año disminuyó 85.3 % respecto al aprobado en 2018.
- La Comisión de Presupuesto advierte que no existe evidencia suficiente que respalde un incremento considerable en la carga de trabajo por parte del Tribunal, aun siendo jornada electoral.
- El Tribunal local pretende mayores recursos en rubros destinados a la contratación de personal, mantenimiento de instalaciones y compra de automóviles, rubros contrarios a la política de austeridad que deben adoptar los entes públicos en el contexto de la emergencia sanitaria que se vive en México.



- La Comisión reconoce la labor del Tribunal Electoral y que las cargas de trabajo podrían aumentar, derivado del proceso electoral ordinario 2020-2021, por lo que señala un artículo transitorio dentro del decreto en donde se refiere que la Secretaría de Finanzas está obligada a coordinarse con el Tribunal local durante el primer semestre para analizar la ampliación de recursos.

El agravio deviene en **infundado**, pues contrariamente a lo afirmado por el promovente, no se advierte una transgresión al principio de certeza y congruencia por parte del órgano legislativo responsable, en virtud de que, tal y como ha quedado evidenciado, el mismo realizó un estudio adecuado, completo y congruente con la propuesta remitida por el Tribunal local en su solicitud, conforme con los planteamientos formulados por dicho órgano jurisdiccional, llevando un análisis particular de las necesidades del órgano jurisdiccional, conservando un equilibrio presupuestario para el cumplimiento de sus fines.

Al respecto, es importante tener presente que es una facultad exclusiva del Congreso local el análisis, discusión, en su caso ajuste y aprobación del presupuesto ordinario a los órganos autónomos de la Ciudad de México como lo es el Tribunal local.

Dicha facultad evidentemente implica que, no necesariamente los recursos solicitados por parte de los peticionarios van a ser autorizados de forma automática y en los términos planteados, sino conforme al estudio que sobre el planteamiento que de cada caso realice, verifique y dictamine el órgano legislativo, determinando lo correspondiente al considerar las necesidades para cumplir con las funciones constitucionales y legales que tienen encomendadas los órganos autónomos como el Tribunal local, analizando la disponibilidad financiera como un factor inherente.

Es decir, el órgano legislativo no se encuentra constreñido a aprobar en sus términos presentados los presupuestos solicitados, pero sí como órgano competente está obligado a realizar un análisis completo y adecuado a las solicitudes de presupuesto por parte del Tribunal local, debiendo considerar

SUP-JE-79/2021

las necesidades de este para cumplir con las funciones constitucionales y legales que tiene a su cargo.

Lo anterior, porque debe garantizarse a dicho órgano jurisdiccional las condiciones necesarias a fin de que rija su actuar con independencia, lo que se logra al dotarle de recursos públicos necesarios para su adecuado funcionamiento, a través del presupuesto de egresos autorizado por la legislatura local.

De tal suerte que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin limitaciones de otros entes públicos o poderes.

Lo cual obedece a que, conforme a la normatividad aplicable y a los precedentes resueltos por esta Sala Superior,¹² corresponde a la Jefatura de Gobierno el remitir al Congreso la petición presupuestal, para que ese órgano legislativo determine, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales, si es posible o no otorgarla, atendiendo a todas las circunstancias del caso, pues determinar el gasto de los recursos públicos se trata de una facultad soberana de los Congresos.¹³

Entonces, respetada la autonomía de gestión presupuestal que tiene el órgano jurisdiccional local, determinar si se otorga o no al Tribunal local el presupuesto solicitado, corresponde al Congreso local, siendo el único facultado para modificar el presupuesto de egresos, mismo que se encuentra en todo caso constreñido a emitir una determinación congruente con los planteamientos en la solicitud del órgano jurisdiccional local, tal y como ocurrió en el presente caso.

Como se evidenció, el análisis y determinación del órgano legislativo es adecuado, ya que atendió a lo solicitado por el órgano jurisdiccional en términos de los rubros contenidos en su programa presupuestal, de

¹² Véanse los razonamientos que al respecto se emitieron al resolver los SUP-JE-81/2020 y SUP-JE-92/2020.

¹³ Criterio sostenido en las sentencias de los SUP-JE-1/2018, SUP-JE-108/2016, SUP-JE-122/2019 y SUP-JDC-22/2020.



acuerdo con las funciones constitucionales y legales que le son encomendadas, por lo que el hecho de que se establezca la posibilidad de analizar durante el primer semestre la ampliación de recursos para el mismo, no implica una situación de incongruencia y falta al principio de certeza, puesto que se estimó que, hasta el momento del análisis dictaminado y de la aprobación correspondiente al presupuesto, se estaba dotando de los recursos presupuestales para el adecuado funcionamiento del mismo.

Además, se advierte que el Congreso local tuvo también en consideración la disponibilidad de recursos que se estiman destacando los recursos que se destinan para atender en la Ciudad de México las acciones en el contexto de la contingencia por el COVID-19.

Por lo que existe congruencia en esa determinación, al advertirse que la autoridad responsable atendió debidamente la pretensión del promovente, en el sentido de dotarle de los recursos necesarios, considerando que el presupuesto de egresos está calculado sobre una base anual, lo cual significa que se programa para ser erogado en parcialidades, es decir, no se ejerce en un sólo momento ni en una sola actividad, lo que da la posibilidad de analizar durante el primer semestre la ampliación de recursos para el Tribunal local, atendiendo a sus necesidades.

5.5 Reducción del presupuesto aprobado para el ejercicio 2021

Tesis de la decisión

El agravio es sustancialmente **fundado**, dado que al dar cumplimiento a la resolución dictada en el diverso SUP-JE-92/2020, el Congreso local realizó una reducción al presupuesto originalmente asignado al Tribunal local, sin cumplir con las disposiciones aplicables en materia de reducciones presupuestarias.

Marco normativo

La Constitución local prevé en su artículo 38, que el Tribunal Electoral, en tanto órgano especializado en materia electoral y procesos democráticos,

SUP-JE-79/2021

gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Los artículos 23 y 23 Bis de la Ley de austeridad, regulan la posibilidad de **reducir los recursos asignados** en el Presupuesto de Egresos que fue aprobado por el Congreso local para el ejercicio fiscal que esté en curso, cuando: a) los ingresos de la Ciudad de México sean menores a los programados; o b) esos ingresos menores se presenten de manera concurrente con una emergencia sanitaria o desastre natural.

En el primer caso, el legislador local estableció que la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá aplicar medidas de disciplina y equilibrio presupuestal, ordenando las reducciones al Presupuesto de Egresos, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos y los programas sociales, de lo cual deberá informar o enviar la propuesta correspondiente al Congreso local (dependiendo del porcentaje que represente la reducción).

Se precisa que los órganos autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina y de equilibrio presupuestarios, a través de ajustes en sus respectivos presupuestos, informando de los arreglos realizados en el informe trimestral y en la cuenta pública.

Para el supuesto de que los ingresos de la Ciudad de México sean menores a los recaudados en conjunción con una emergencia sanitaria o desastre natural, los órganos autónomos deberán coordinarse con la Secretaría de Finanzas para que aprueben, en el plazo de diez días naturales, las adecuaciones a su presupuesto, y solo en la hipótesis de que no se realicen los ajustes o resulten insuficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso local la iniciativa con el monto a reducir, para su aprobación en quince días hábiles.

Por tanto, se advierte que el legislador local estableció que los órganos autónomos de la Ciudad de México determinarán los ajustes en sus presupuestos en los casos de que los ingresos de la hacienda pública sean menores a los recaudados.



De igual forma, cuando los ingresos menores concurren con la existencia de emergencias, se establece que el Congreso local es la única autoridad reconocida para el análisis, ajuste y aprobación de las reducciones al Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal que corresponda a dichos órganos autónomos, solamente en los casos de omisión de una reducción presupuestaria o que los ajustes no sean suficientes.

De ello se concluye que corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno realizar los ajustes necesarios para reducir los presupuestos, en el caso de los órganos autónomos, estos cuentan con la facultad de hacer las reducciones correspondientes ante los casos de disminución de ingresos recaudados por parte de la administración pública estatal.

En todo caso, corresponderá al Congreso local el análisis de las reducciones hechas por los órganos autónomos resulten insuficientes, realizar las modificaciones a las disminuciones presupuestales que estime pertinentes atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia del gasto público, y en armonía con el resto de los valores tutelados por el texto constitucional, como el correspondiente a la renovación periódica y auténtica de las autoridades en la entidad.

Caso concreto

Del dictamen que presentó la Comisión de Presupuesto, por el que se aprueba con modificaciones el presupuesto de egresos del Tribunal local para el ejercicio fiscal 2021, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el SUP-JE-92/2020, a partir del quincuagésimo considerando, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- Una vez analizada la propuesta del Tribunal local, propone asignar al Tribunal local \$247,864,541 (doscientos cuarenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), lo que representa un incremento del 6.7 % respecto del presupuesto reportado como devengado en 2020.
- La Secretaría de Finanzas debe coordinarse con el Tribunal local para que durante el primer semestre del presente año se analice la

SUP-JE-79/2021

ampliación de recursos conforme al registro de ingresos e indicadores económicos de la Ciudad.

- La diferencia de \$7,768,053 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) entre el presupuesto asignado en el Decreto publicado el 21 de diciembre de 2020 y el que propone la Comisión de Presupuesto será destinado para acciones de prevención, atención, mitigación y control de COVID-19 a cargo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- Que derivado de la sentencia del juicio electoral SUP-JE-81/2020, se realizó el pago de \$7,768,053.47 al Tribunal local con recursos del ejercicio fiscal 2021 ante la insuficiencia presupuestal de recursos provenientes del ejercicio 2020, lo que generó desequilibrio presupuestal y afectación en los recursos previstos a destinar a las acciones de prevención, atención, mitigación y control del COVID-19.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el decreto ahora controvertido se emitió en cumplimiento a lo ordenado en el diverso SUP-JE-92/2020, por el cual se vinculó a las autoridades responsables a **analizar la propuesta original de presupuesto formulada por el Tribunal local**.

No obstante, de la lectura integral de esa ejecutoria se advierte que no se revocó el decreto expedido por el Congreso local publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, es decir, dicho Decreto -en relación con los montos autorizados al Tribunal local- se mantuvo vigente con la ejecutoria dictada por la Sala Superior.

En este sentido, la sentencia dictada por esta Sala Superior vinculó al Congreso local a analizar la propuesta original de presupuesto formulada por el Tribunal local, a efecto de verificar si resultaba procedente ampliar en su caso el presupuesto previamente autorizado o confirmar el monto ya autorizado.

Por ello, las consideraciones materia del presente apartado y que sustentan el Decreto impugnado constituyen en realidad una reducción presupuestaria



respecto del monto aprobado en el artículo 10 del Decreto expedido por el Congreso local relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021.

Al respecto, como se analizó en el marco normativo aplicable, la Ley de austeridad contiene un mecanismo para llevar a cabo reducciones presupuestarias como la que en términos reales se realiza en el Decreto impugnado al reducir el monto de presupuesto asignado al Tribunal local.

De las constancias de autos se advierte que con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JE-92/2020 se realizaron las siguientes actuaciones:

- El 12 de febrero, la Secretaría de Finanzas remitió al Congreso local la propuesta original de presupuesto aprobada por el pleno del Tribunal local, solicitando además que se ponderaran en su análisis los siguientes elementos:
 - Desempeño económico de la Ciudad de México 2020 y Perspectivas 2021.
 - Iniciativa y Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021.
 - Iniciativa y Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021.
- El 16 de febrero, la presidenta de la mesa Directiva del Congreso local remitió a la Presidencia de la Comisión de Presupuesto, la propuesta de presupuesto aprobada por el Tribunal local.
- El 11 de marzo, se notificó a la presidencia del Tribunal local el oficio por el que la Presidencia de la Comisión de Presupuesto requirió diversa información presupuestal, administrativa y de estadística jurisdiccional respecto del año en curso y ejercicio previos.
- El 17 de marzo, el Tribunal local remitió la información solicitada.

Por ello, lo fundado de los motivos de inconformidad en análisis radica en que las autoridades responsables realizaron una reducción al presupuesto autorizado previamente para el Tribunal local, sin seguir el procedimiento

SUP-JE-79/2021

contemplado para los órganos autónomos -como lo es el Tribunal local-, esto es, omitiendo la etapa de coordinación previa entre el órgano autónomo y la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior es que se considera que el actuar del Congreso local al reducir el monto de presupuesto asignado originalmente al Tribunal local para el ejercicio 2021, no fue acorde al procedimiento dispuesto en el artículo 23 Bis de la Ley de austeridad en comento.

Y si bien las autoridades responsables pretenden sostener su actuación, con base a la necesidad de allegarse de recursos económicos para satisfacer las necesidades colectivas de la ciudadanía para enfrentar la emergencia sanitaria, tal argumento resulta insuficiente para validar la reducción de un presupuesto previamente autorizado y cuya validez no fue afectada con motivo de la resolución dictada por esta Sala Superior en el SUP-JE-92/2020.

Ello ya que, para el caso de la reducción del presupuesto asignado a los órganos autónomos, debe llevarse a cabo una etapa de coordinación entre el ejecutivo local y el Tribunal local de forma preliminar, en pleno respecto a su independencia presupuestaria.¹⁴

De manera que para esta Sala Superior no está justificada la reducción hecha por el Congreso local sin cumplir con el procedimiento previsto en la Ley de austeridad. Por tanto, es claro que en el contexto del cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso SUP-JE-92/2020, el Congreso local realizó una reducción de \$7,768,053 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) al presupuesto autorizado para el Tribunal local para el ejercicio 2021, sin cumplir con lo previsto en la Ley de austeridad.

Con base en lo expuesto, se tiene por acreditada la vulneración a la autonomía de funcionamiento del Tribunal, en relación a su independencia

¹⁴ Dichas consideraciones son coincidentes con las sostenidas por esta Sala Superior al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-81/2020.



presupuestaria y en conculcación al principio de división de poderes, ya que la autoridad responsable redujo sin seguir el procedimiento legal el presupuesto previamente aprobado por el propio Congreso local.

5.6 Efectos

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es revocar el Decreto controvertido, por lo que hace a la reducción del presupuesto autorizado para el Tribunal local en el artículo 10 decreto expedido por el Congreso local relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, para los siguientes efectos:

- a) Deberá observarse el presupuesto autorizado por el Congreso local para el Tribunal local en el Decreto de presupuesto para el ejercicio 2021, por el monto de \$255,632,594.00 (doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- b) Se ordena a la Titular de la Jefatura de Gobierno y al Titular de la Secretaría de Finanzas, ambas de la Ciudad de México que observen dicho monto para la entrega de las ministraciones mensuales correspondientes al Tribunal local.
- c) Las autoridades en comento deberán dar aviso a esta Sala Superior del acatamiento de lo ordenado en el presente incidente, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-JE-79/2021

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JE-79/2021.

En términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, para manifestar que no estoy de acuerdo en que se resuelva por este Pleno el referido asunto, por las siguientes consideraciones:

I. Acto controvertido.

El acto impugnado es el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de este año, por el que, en cumplimiento con la sentencia dictada por en el diverso juicio electoral 92 de 2020, determinó el monto de presupuesto de egresos respecto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para el ejercicio 2021.

En contra de la indicada determinación, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México interpuso el juicio que ahora nos ocupa.

II. Sentido de la propuesta.

SUP-JE-79/2021

El proyecto del Magistrado Fuentes Barrera propone revocar parcialmente el Decreto controvertido, por lo que hace a la reducción del presupuesto autorizado para el Tribunal local, al estimar que se tuvo por acreditada la vulneración a la autonomía del funcionamiento del referido órgano jurisdiccional, en relación a su independencia presupuestaria y en conculcación al principio de división de poderes, ya que la autoridad responsable redujo el presupuesto sin seguir el procedimiento legal previamente aprobado por el propio Congreso local.

III. Postura de la ponencia.

Debemos recordar que actualmente se encuentra en sustanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Controversia Constitucional 38/2021 y de su Incidente de Suspensión, respectivamente, promovida por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México contra esta Sala Superior, cuyo tema se encuentra relacionado con la omisión de otorgar la ampliación presupuestal al Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la modificación y reducción al presupuesto de egresos de dicha autoridad electoral correspondiente al ejercicio 2020 y sus consecuencias jurídicas por violación al procedimiento, atribuida a la Jefa de Gobierno, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, y al Congreso de la mencionada entidad federativa.



IV. Prudencia judicial

Es ese sentido, considero que debemos esperar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dicha controversia, toda vez que, desde mi óptica, este juicio electoral tiene una temática similar al referido medio de control constitucional relacionada con la reducción presupuestal de los órganos electorales, las facultades y procedimientos realizados para ello.

Esto es, la *litis* se encuentra inmersa en controversias relacionadas con propuestas de presupuesto de egresos de los órganos electorales de la Ciudad de México.

Tan es así, que el actor en el presente juicio se queja en esencia de que la autoridad responsable incurrió en una indebida transgresión a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión del Tribunal local, además de haberse vulnerado los principios de irreductibilidad y suficiencia presupuestaria, certeza y falta de congruencia.

En consecuencia, respetuosamente me aparto de la decisión de la mayoría, porque considero que lo conducente es esperar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine lo que corresponda en la mencionada controversia conforme al criterio asumido por el Tribunal Constitucional.

SUP-JE-79/2021

Por tal motivo, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.